

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de julio de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIERO ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

Radicación 2021-0114

Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora MARGOTH ROMERO COBO, mayor de edad y vecina de Cali, contra el señor MIRO TULIO NOGUERA DOMINGUEZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la parte introductoria de la demanda, se indica que las partes contrajeron matrimonio civil, y en la pretensión primera, solicita se decrete el divorcio de matrimonio civil, cuando de los documentos que se aportan para acreditar el vínculo, se desprende que contrajeron matrimonio por el rito católico, como se señala en el hecho primero. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5- C.G.P.).
2. En la demanda no determina la causal o causales de divorcio que invoca, debiendo relatar los hechos configurativos de la(s) misma (s) debidamente circunstanciadas en tiempo modo y lugar, pues solo se limita a indicar que las partes "sostuvieron una relación sentimental y matrimonial desde 1989 hasta el año 2017". (Artículo 82-5 del C.G.P.).
3. El hecho tercero de la demanda está incompleto al igual que el acápite de la prueba testimonial.
4. En el acápite de notificaciones no se aporta la dirección física y electrónica de la demandante, (artículo 82-10 del C.G.P. y Art. 6 Decreto 806/20).
5. No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, copia de ella y sus anexos al demandado, a la dirección física que suministra. (Art. 6º del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiéndole a la parte del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado.

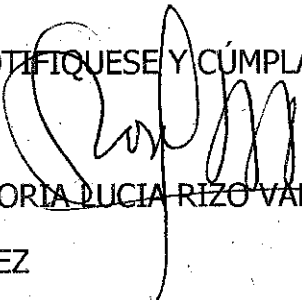
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora MARGOTH ROMERO COBO, contra el señor MIRO TULIO NOGUERA DOMINGUEZ, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 16.743.717, con Tarjeta Profesional No. 123241 del C. S. DE LA J., como apoderado Judicial de la demandante, para que la represente en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali - 4 AGO. 2021
El Secretario.:


JHONIER ROJAS SANCHEZ